



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 30 de agosto de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2013-0836

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder presentado por la estudiante de consultorios jurídicos LEIDY JOHANA PALACIOS CHAVES, quien en su condición de mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder a la también estudiante LAURA SOFIA MORA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.344552 y código estudiantil No. 451397 adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa y, dado que se ha presentado la correspondiente autorización expedida por el Director Administrativo de los Consultorios jurídicos en mención donde habilita a la estudiante para el ejercicio de la función de abogada de pobres, se considera que debe reconocerse personería para actuar a la nueva apoderada judicial de la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la estudiante de consultorios LEIDY JOHANA PALACIOS CHAVES, y en consecuencia **RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** a la estudiante LAURA SOFIA MORA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.344552 y código estudiantil No. 451397 adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa, en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
ATLAS 8:00 AM.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 30 de agosto de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-0431

Atendiendo la constancia secretarial precedente y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

La solicitud de terminación es procedente de conformidad a lo contemplado en el inciso 1º del artículo 461 del C. G. del P.

Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, mediante autos del 27 de noviembre de 2017 y 01 de junio de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso y decretadas mediante autos del 27 de noviembre de 2017 y 01 de junio de 2018, en consecuencia ofíciase:

AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble registrado a folio de **matrícula inmobiliaria No. 240-97517** de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.759.940.

AL INSPECTOR DE POLICIA DE PASTO (correspondiente), comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el secuestro del bien inmueble registrado a folio de

PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.759.940, para que se abstenga de realizar el secuestro que le fuere comisionado mediante despacho No. 112, y si ya se efectuó deberá comunicar al señor secuestre que sus funciones terminaron y que debe hacer entrega del bien puesto a su custodia a la demandada.

Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE este expediente dejándose las anotaciones en el radicado para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOYA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 31 DE AGOSTO DEL 2018
ALAS 8:00 AM.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de agosto de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto en el que se encuentra de resolver. Sírvase proveer

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014003003-2018-00290-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la Cámara de Comercio de Pasto, informa que realizó la inscripción del embargo decretado, establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS BIODEGRADABLES DE NARIÑO SAS NIT. 900.828.310-8, registro bajo matrícula mercantil No. 159355, sin que se aporte el certificado en donde consta dicha inscripción.

Por lo tanto se requiere a la parte demandante para que allegue dicha inscripción y así proceder a la medida cautelar de secuestro.

Bajo lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora, para que se allegue el certificado de Cámara de Comercio, del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS BIODEGRADABLES DE NARIÑO SAS (PROBIONAR SAS) NIT. 900.828.310-8, registro bajo matrícula mercantil No. 159355, con representante legal ANA CAROLINA VILLOTA PAZ C.C. 1.085.285.364, en donde conste la medida cautelar para proceder a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijacion en
ESTADOS
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.V.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 30 de agosto de 2018. Doy cuenta a la señora juez del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018
Ref. Ejecutivo Singular 2018-00496-00**

En atención a que dentro del presente asunto mediante auto del 01 de agosto de hogaño se ha decretado el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, mercancías, maquinarias y demás que la parte demandada posee en el inmueble ubicado en la Carrera 8 con calle 2 Barrio Deportivo-diagonal al Coliseo Municipal de Chachagüi. Por la ubicación de los mismos se hace necesario comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chacahgüi para que atienda la comisión que se le impartirá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de darse cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, mercancías, maquinarias y demás que la parte demandada posee en el inmueble ubicado en la Carrera 8 con calle 2 Barrio Deportivo-diagonal al Coliseo Municipal de Chachagüi, decretada mediante auto del 01 de agosto de 2018, se **SE COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHACAHGÜI, a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

LIMÍTESE la medida a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 31 DE AGOSTO DEL 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 30 de agosto de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa de resolución de contrato, propuesta por ROBINSON GAMBOA ANDRADE, en contra del señor ELIANA CAROLINA FAJARDO MARTINEZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

Ref. Proceso Declarativo Resolución de Contrato 2018-00562

El señor ROBINSON GAMBOA ANDRADE, mediante apoderada judicial, presenta demanda declarativa de resolución de contrato en contra de la señora ELIANA CAROLINA FAJARDO MARTINEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. La parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 82 del C. G. del P., que a su letra dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)”

En tanto la parte actora se encuentra solicitando el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato, se hace necesario que presente el juramento estimatorio de los mismos en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada

También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, ídem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ídem).

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional indicó:

"Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado."

Así las cosas, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados, de manera detallada y discriminada, indicando uno a uno los conceptos que lo componen y su naturaleza, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

2. Cabe resaltar que en el presente asunto existe solicitud de medidas cautelares, no obstante no se allegó la póliza respectiva para su decreto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P., el cual en señala:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

En consecuencia, bajo los presupuestos de la norma en cita, le corresponde al demandante aportar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la

demanda, por lo que el valor de la caución deviene determinada por ministerio de la ley, sin necesidad de que el juez la fije.

Así las cosas, cuando se solicita medida cautelar, se abandonan los presupuestos contenidos en el artículo 36 de la ley 640 de 2001 y se suscribe en lo reglado por el Código General del Proceso, siendo la póliza judicial un anexo de la demanda, y la falta de aquél haría que esté inscrito en el segundo presupuesto del artículo 90 ibídem, el cual dispone:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)”

En consecuencia, de lo anterior, dado que en el presente caso se han solicitado medidas cautelares, al no haberse allegado la caución arriba señalada, no le queda otro camino a esta Judicatura que inadmitir la demanda a fin de que la parte actora subsane tal falencia.

2. Así mismo, el inciso segundo del artículo 89 ibídem, dispone: **“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado**, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. (...)”, de la revisión del expediente se evidencia que la parte actora no aportó copia para el archivo del juzgado por, siendo este un requisito indispensable, para la correcta presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Ahora bien, en vista que la parte actora ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., debe reconocerse personería a la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, identificada con C.C No. 59.831.952 y T.P. No. 119.229 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa, instaurada por ROBINSON GAMBOA ANDRADE, en contra del señor ELIANA CAROLINA FAJARDO MARTINEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, identificada con C.C No. 59.831.952 y T.P. No. 119.229 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 30 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA
KB



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 30 de agosto de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por JESUS ORLANDO CRIOLLO ALVAREZ, JESUS ARAMANDO CRIOLLO CHACHINOY y YOMAIRA MAGOLA CHACHINOY, en contra de JESUS ALIRIO TORO SALAZAR, NANCY LILIANA CABRERA SALAZAR, en representación del menor BRAYAN JEUS TORO SALAZAR y contra JAVIER URBANO ZAMBRANO, que por reparo correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

Ref. Proceso Declarativo 2018-00566

El señor ROBINSON GAMBOA ANDRADE, mediante apoderada judicial, presenta demanda declarativa de resolución de contrato en contra de la señora ELIANA CAROLINA FAJARDO MARTINEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. La parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 82 del C. G. del P., que a su letra dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)”

En tanto la parte actora se encuentra solicitando el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extrac contractual, se hace necesario que presente el juramento estimatorio de los mismos en los términos del artículo 206 del C. G. del P., el cual consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien la parte actora realizó el juramento estimatorio, el mismo no se encuentra acorde a las pretensiones de la misma. En efecto en el acápite de pretensiones se incluyeron también los siguientes perjuicios:

- "D. por concepto de compra de FERULA TIPO O.T.P. (...) por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000)"
- "Por valor de compra de CORSET ORTOPEDICO (...) por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000)..."
- "Por concepto de compra de silla de ruedas por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000)..."

No obstante, los conceptos relacionados no fueron incluidos dentro del juramento estimatorio.

Así las cosas, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio incluyendo la totalidad de los perjuicios reclamados, con excepción de los daños extrapatrimoniales, de manera detallada y discriminada, indicando uno a uno los conceptos que lo componen y su naturaleza, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

2. Cabe resaltar que en el presente asunto existe solicitud de medidas cautelares, no obstante no se allegó la póliza respectiva para su decreto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P., el cual en señala:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

En consecuencia, bajo los presupuestos de la norma en cita, le corresponde al demandante aportar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por el valor de la caución de la ley, determinada por ministerio de la ley sin

Así las cosas, cuando se solicita medida cautelar, se abandonan los presupuestos contenidos en el artículo 36 de la ley 640 de 2001 y se suscribe en lo reglado por el Código General del Proceso, siendo la póliza judicial un anexo de la demanda, y la falta de aquél haría que esté inscrito en el segundo presupuesto del artículo 90 ibídem, el cual dispone:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...)”

En consecuencia, de lo anterior, dado que en el presente caso se han solicitado medidas cautelares, al no haberse allegado la caución arriba señalada, no le queda otro camino a esta Judicatura que inadmitir la demanda a fin de que la parte actora subsane tal falencia.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Ahora bien, en vista que la parte actora ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., debe reconocerse personería a la abogada CAROLINA ENRIQUEZ DEJOY, identificada con C.C No. 1.085.274.889 y T.P. No. 280.362 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por JESUS ORLANDO CRIOLLO ALVAREZ, JESUS ARAMANDO CRIOLLO CHACHINOY y YOMAIRA MAGOLA CHACHINOY, en contra de JESUS ALIRIO TORO SALAZAR, NANCY LILIANA CABRERA SALAZAR, en representación del menor BRAYAN JEUS TORO SALAZAR y contra JAVIER URBANO ZAMBRANO, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ENRIQUEZ DEJOY, identificada con C.C No. 1.085.274.889 y T.P. No. 280.362 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOYA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA
k.B.

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018. Con la demanda de sucesión interpuesta por JUAN DAVID TREJO R. en contra de FLORENCIO HERNANDO TREJO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora juez, sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

Ref. PROCESO SUCESIONAL 5200140030032018 – 0577-00

El señor JUAN DAVID TREJO R., mediante apoderado judicial, presenta demanda sucesional en contra de FLORENCIO HERNANDO TREJO, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso sucesional y se reconozca que el demandante tiene derecho a intervenir en su condición de hijo legítimo y por tanto heredero del causante.

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el artículo 489 del C. G. del P, que dispone:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

En tanto, si bien con la demanda se allegó la liquidación oficial del impuesto predial unificado del bien relicto, se avizora que el mismo posiblemente no se adecua a la realidad del inmueble, resultando no idóneo a fin de establecer su valor real. En tal sentido la parte demandante deberá aportar el avalúo de los bienes relictos en la forma dispuesta en el artículo 444 del Código General del Proceso, allegando un avalúo emitido por una entidad o perito especializado que establezca el valor real y actual del bien relicto.

2. Igualmente se advierte que la parte demandante no determina con claridad el monto de la cuantía, afirmando que la misma supera los \$186.000.000,00, aseveración que resulta a todas luces indeterminada, porque no se especifica a cuánto asciende el monto de la cuantía de manera determinada y concreta. Aunado a lo anterior deberá tenerse como cuantía el avalúo catastral, y la porción o cuota que pretende suceder el demandante y no el bien en su integridad.

Al respecto el numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P., dispone:

"La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

3. Adicionalmente, le corresponde a la parte actora dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., el que dispone:

"Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los

siguientes anexos:

(...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de

lo dispuesto en el artículo 85."

En consecuencia, deberá allegar la prueba del estado civil de la asignataria del señor FLORENCIO HERNANDO TREJO.

4. Para finalizar se advierte que no se allega al planario el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-123876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto actualizado, por lo que se solicitará al actor aporte el mismo, con el fin de determinar el estado actual del proceso.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso.

En vista que el solicitante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P., debe reconocerse personería al abogado OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.012.418 expedida en Ipiales, portador de la T.P. No. 65.116 del C.S de la J., en los términos que se la faculta en el memorial poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Sucesional, instaurada por el señor JUAN DAVID TREJO R. frente al causante FLORENCIO HERNANDO TREJO, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.012.418 expedida en Ipiales, portador de la T.P. No. 65.116 del C.S de la J., en los términos que se la faculta en el memorial poder, en los términos que se lo faculta en el memorial poder, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante JUAN DAVID TREJO R., en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

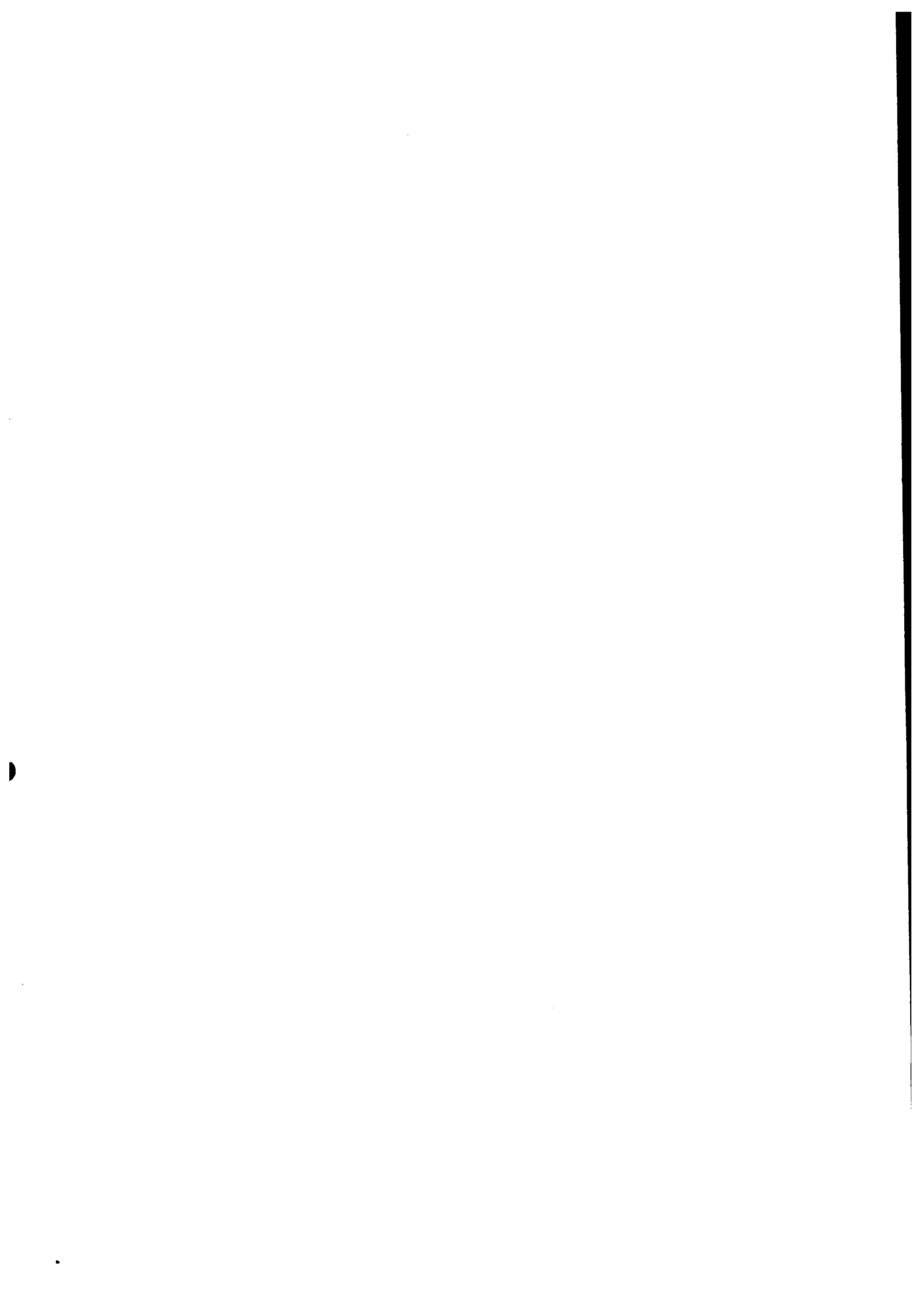

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018. Con la demanda declarativa pertenencia formulada por el señor LUIS FERNANDO ORTEGA SANCHEZ contra BEATRIZ CORTES DE RIASCOS E INDETERMINADOS, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Ref. Proceso de pertenencia 5200140030032018 – 00578-00
San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

El señor LUIS FERNANDO ORTEGA SANCHEZ a través de apoderada judicial legalmente constituida, fórmula demanda declarativa de pertenencia en contra de BEATRIZ CORTES DE RIASCOS E INDETERMINADOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. Se observa que la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para su presentación y regulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece como uno de los requisitos de la demanda, el siguiente: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por la apoderada de la parte demandante puesto que, aporta solo su dirección y omitió indicar la dirección del demandante, por lo que se advierte que deberá comunicarla al despacho, toda vez que es una información de suma importancia para el trascurso del proceso, así mismo la parte actora deberá determinar las direcciones electrónicas de cada una de las partes, requisito para que se dé trámite al presente asunto.

2. Sumado a lo anterior de la revisión del ítem "NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO", se observa que no se comunica la dirección de la parte demandada señora BEATRIZ CORTES DE RIASCOS, información de suma importancia para el trámite del proceso.

3. La parte demandante ha solicitado como medida cautelar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-3670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

No obstante, para su ordenamiento es necesario que se cumpla la exigencia especial que se señala en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, la parte demandante habrá de prestar la caución que dispone la citada norma.

4. Para finalizar se advierte que no se allega al plenario el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-164633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto actualizado, por lo que se solicitará al actor aporte el mismo, con el fin de determinar el estado actual del proceso.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En vista que el solicitante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada JIMENA ALEJANDRA CAICEDO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.294.751 expedida en Pasto, portadora de la T.P. No. 294.694 del C.S de la J., en los términos que se la faculta en el memorial poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa propuesta por LUIS FERNANDO ORTEGA SANCHEZ contra BEATRIZ CORTES DE RIASCOS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.012.418 expedida en Ipiales, portador de la T.P. No. 65.116 del C.S de la J., en los términos que se la faculta en el memorial poder, en los términos que se lo faculta en el memorial poder, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante JUAN DAVID TREJO R., en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

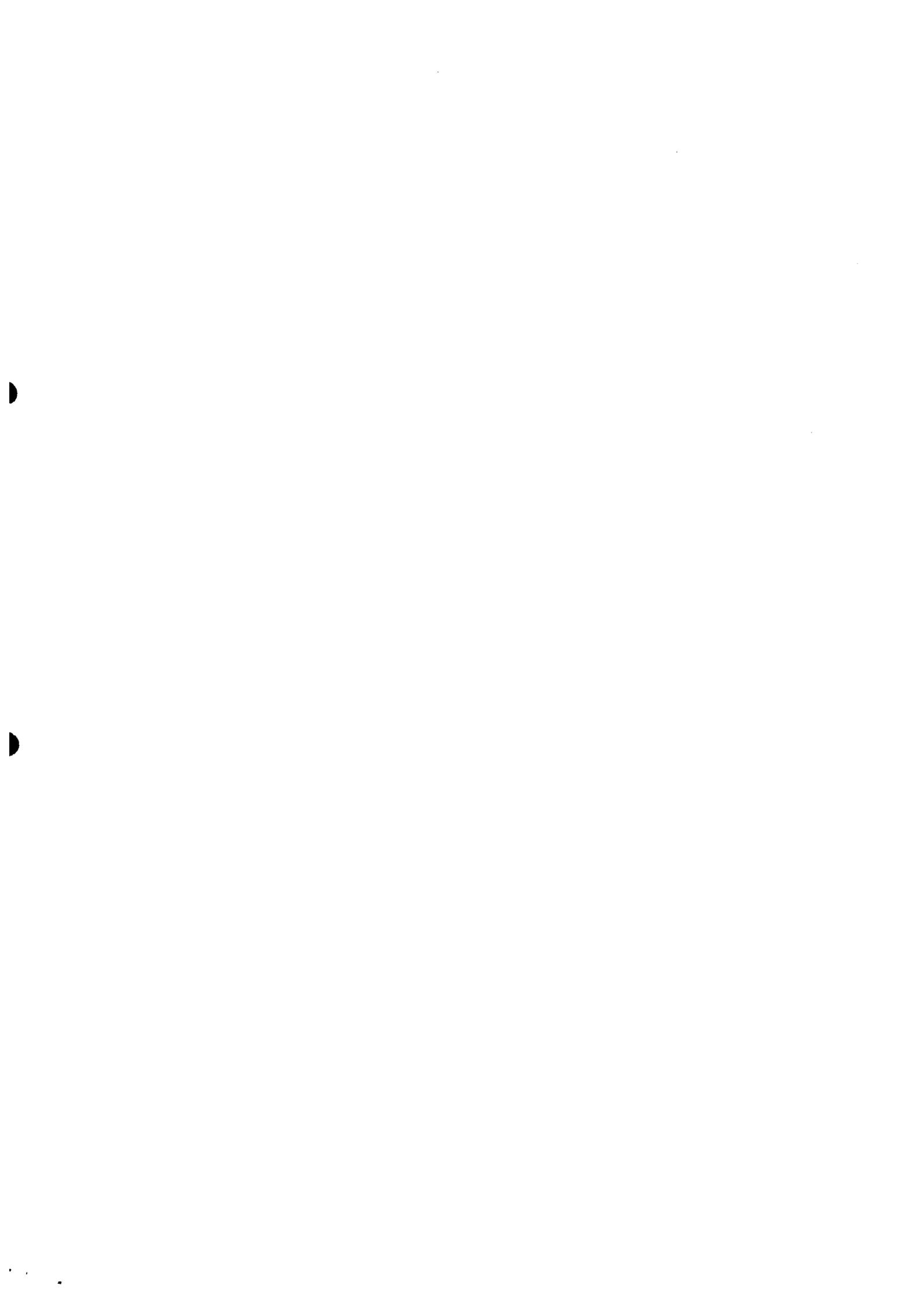
NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaría

C.E.



INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ en contra de AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ y SONIA MILENA RIASCOS DE LA CRUZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **PROCESO EJECUTIVO N° 5200140030032018 - 0581-00**

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

El señor ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de las señoras AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ y SONIA MILENA RIASCOS DE LA CRUZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva propuesta por ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ en contra de AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ y SONIA MILENA RIASCOS DE LA CRUZ.

No obstante, cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito.

Que, en cuanto al funcionamiento, la ley dispone que se procurará que la distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, teniendo en cuenta el artículo 17 del Código General del Proceso (...)

En este orden de ideas, y de la revisión del pronunciamiento antes citado, se advierte que al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Pasto, le corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna uno, al respecto el referido acuerdo dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINIR que el JUZGADO Primero de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto ubicado en el barrio las acacias, carrera 33 No. 1 – 71, perteneciente a la comuna siete (7), al cual se le adscribirá las comunas uno (1) siete (7) y ocho (8) del grupo dos del estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conjuntamente con la Alcaldía de San Juan de Pasto.”

Posterior a la revisión del libelo introductorio, se observa que la dirección de las demandadas es la carrera 23 No. 8 Barrio Obrero de la ciudad de Pasto - Nariño, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones de las demandadas dentro de la comuna No. 1, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las medidas de descongestión implementadas y el acuerdo No. CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por encontrarse el domicilio del demandado en la localidad en la que funciona el Juzgado.

Entonces, a veces del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda:

“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglorose” (….) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Este despacho rechazara la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenara su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ en contra de AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ y SONIA MILENA RIASCOS DE LA CRUZ, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

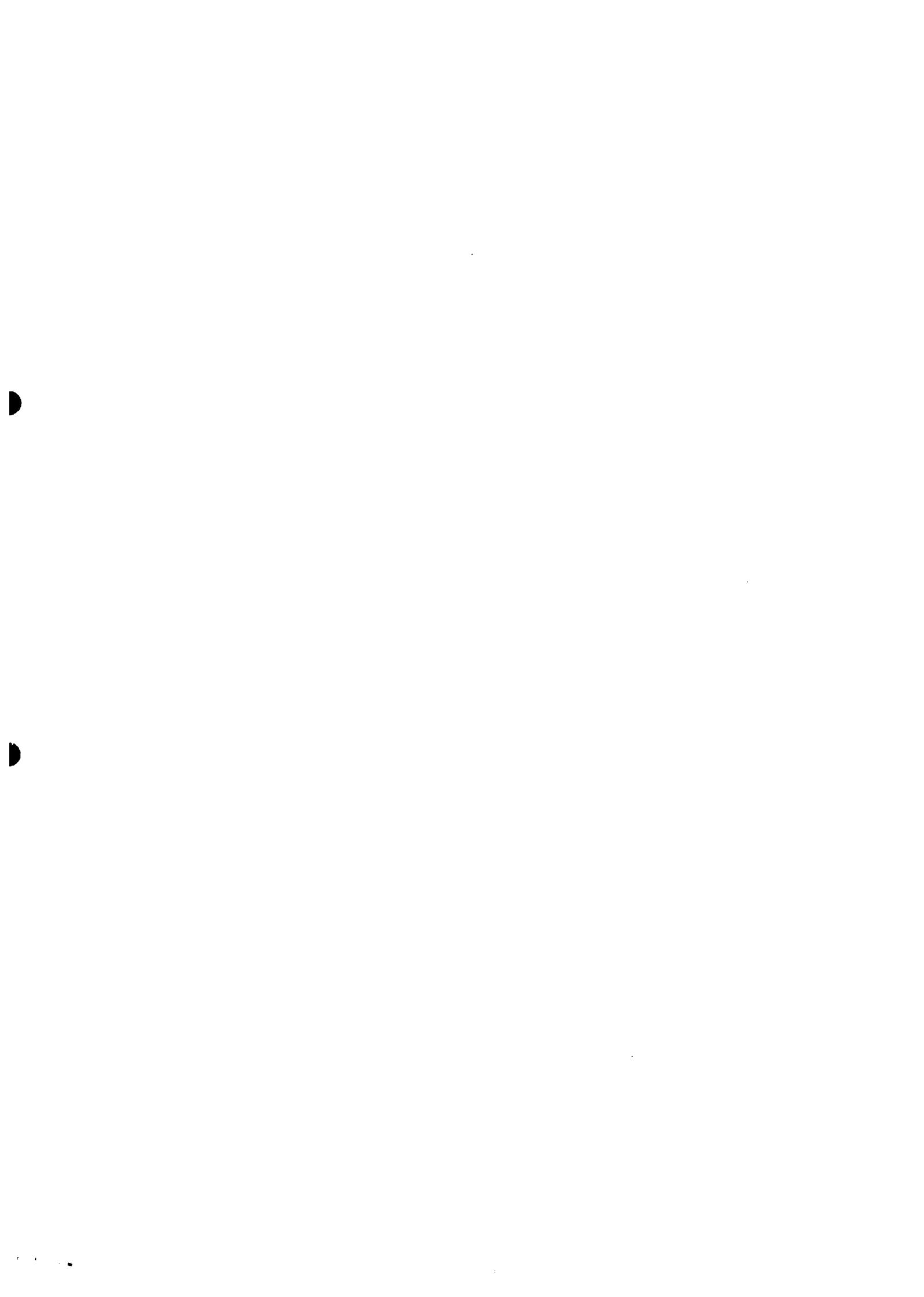
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria



INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 30 de agosto de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-00314

Mediante escrito datado a 16 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Banco BBVA solicitando la clase de cuenta, el número de cuenta, el saldo actual y ordenando que sobre los dineros embargados y retenidos al demandado sean inmediatamente depositados a órdenes del Juzgado.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que no habrá lugar a despachar de manera favorable la petición del actor, en tanto mediante oficio de fecha 11 de julio de 2018, el Banco BBVA, informó que se registró el embargo decretado por este Despacho y que una vez existan saldos suficientes para atender la instrucción, los mismos se colocarán a disposición del Despacho mediante depósitos judiciales.

En tales circunstancias, se entiende que no se ha superado el monto mínimo de inembargabilidad fijado por la Superintendencia Financiera respecto de las cuentas del demandado, por lo cual no es factible oficiar a la entidad Bancaria, pues partiendo de la buena fe, se comprende que el Banco BBVA acató la medida decretada por esta Judicatura y por tanto, cuándo se supere el límite de inembargabilidad el mismo procederá a colocar los dineros retenidos a disposición de este Despacho mediante depósitos judiciales.

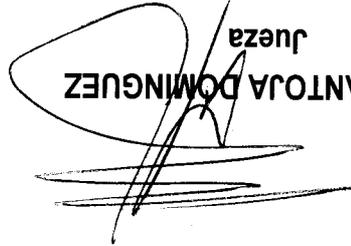
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

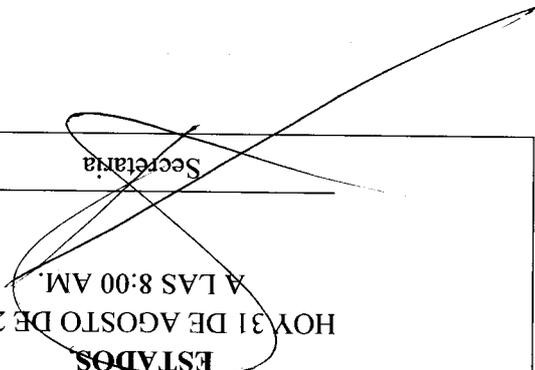
SIN LUGAR a tramitar la petición de fecha 16 de agosto de 2018 presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.
Secretaria



K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018. Con la demanda formulada por BETTY ROSERO MENDOZA, en contra de NIDIA ROMIRA RAMIREZ MACUACE, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

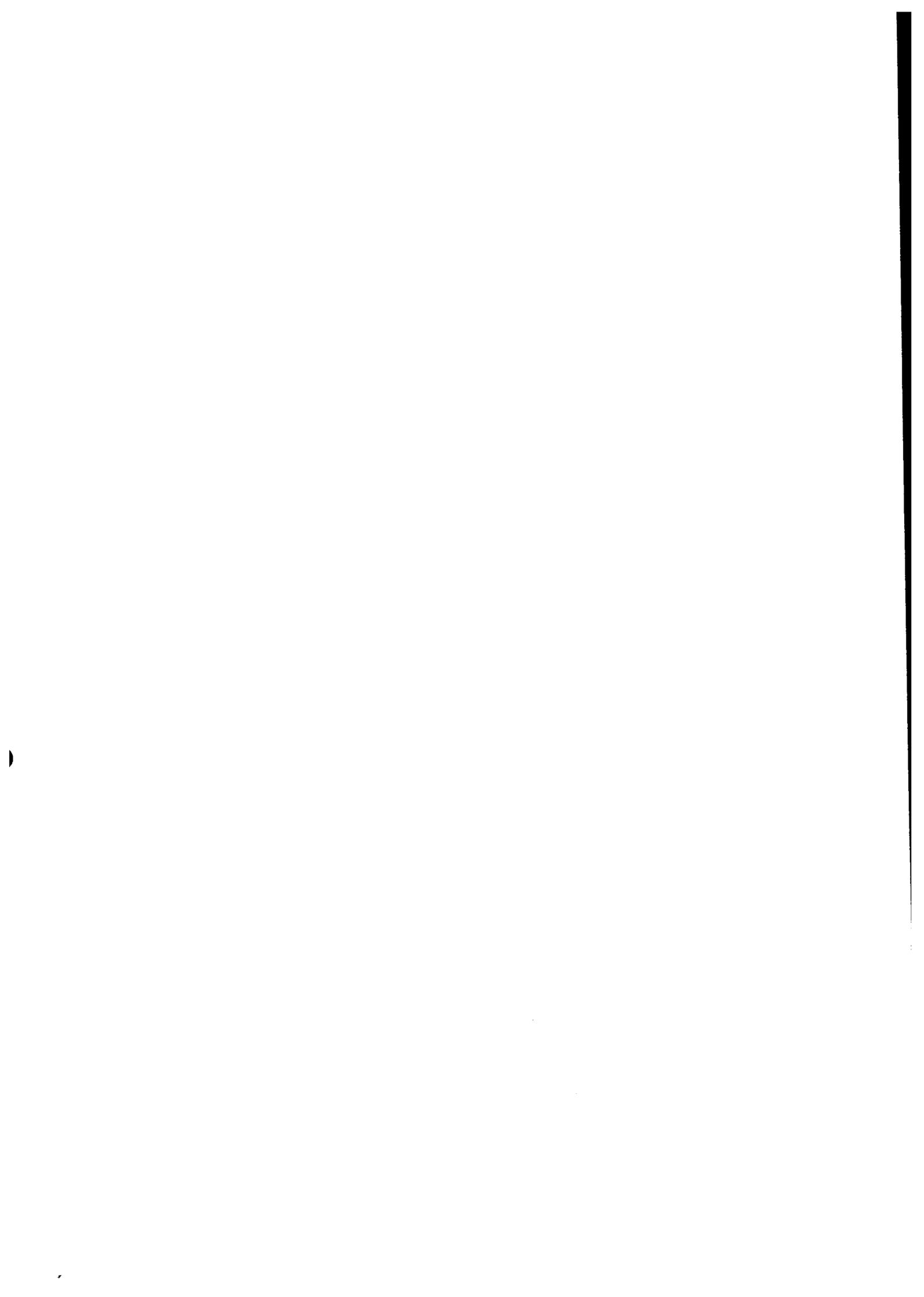
Ref. PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018- 0584-00
San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

La señora BETTY ROSERO MENDOZA, mediante endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de NIDIA ROMIRA RAMIREZ MACUACE, mayor de edad y vecina del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. La parte actora, afirma que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 ibídem, dispone: **“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. (...)”**, de la revisión del expediente se evidencia que la parte actora no aportó copia para el archivo del juzgado, siendo este un requisito indispensable, para la correcta presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.



2. Se debe advertir a la parte actora, que la cuantía no está debidamente determinada, toda vez que la estima en una suma superior a \$1.176.000,00, lo que no está acorde a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., generando incertidumbre en la operadora judicial, por cuanto se está fijando la cuantía como una suma indeterminada, al respecto se requiere a la parte demandante para que determine la cuantía de manera clara y específica, requisito indispensable para determinar si efectivamente este juzgado tiene competencia para asumir su conocimiento.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso., con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Ahora bien, en vista de que se ha endosado el título valor para el cobro al abogado CARLOS VICENTE ORTIZ NARVAEZ, identificado con C.C No. 5.313.401 y T.P. No. 74.066 del C.S de la J. y por cumplirse los requisitos del artículo 658 del C. de Co, debe reconocerse personería al prenombrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada por BETTY ROSERO MENDOZA, en contra de NIDIA ROMIRA RAMIREZ MACUACE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER como endosatario judicial al abogado CARLOS VICENTE ORTIZ NARVAEZ, identificado con C.C No. 5.313.401 y T.P. No. 74.066 del C.S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante, en los términos y efectos que consigna el endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018
A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

CE

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 30 de agosto de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018.

Ref. PROCESO EJECUTIVO 2018-0582

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el actor solicitó se decrete como medida cautelar previa, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la deudora señora TERESITA DE JESUS CHAVES VELASQUEZ, identificada con C.C. N° 30.716.726 expedida en Pasto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-20813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General de Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la deudora señora TERESITA DE JESUS CHAVES VELASQUEZ, identificada con C.C. N° 30.716.726 expedida en Pasto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-20813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar, una vez se registre la medida en el certificado de tradición correspondiente se procederá a decretar el secuestro.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE 2018

Secretaria

CE


LIDIA PANTOYA DOMINGUEZ
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 30 de agosto de 2018. Con la demanda formulada por FINANCIA representada por su propietaria MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE IBARRA y TERESITA DE JESUS BURBANO CARVAJAL, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 00582-00
San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2018

El establecimiento de comercio FINANCIA representado por su propietaria MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JUAN JOSE IBARRA y TERESITA DE JESUS BURBANO CARVAJAL, mayores de edad y vecinos del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 *Ibíd*em, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 *ejúsdem*, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré, base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los demandados.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de la señora JUAN JOSE IBARRA y TERESITA DE JESUS BURBANO CARVAJAL, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ella. Siendo así, se impone librar orden de pago contra de JUAN JOSE IBARRA y TERESITA DE JESUS BURBANO CARVAJAL.

En vista que la entidad demandante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado DIEGO FERNANDEZ MONTERO, identificado con C.C No. 1.085.301.862 expedida en Pasto y T.P. No. 301.029 del C. S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FINANCIA representada por su propietaria MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE IBARRA y TERESITA DE JESUS BURBANO CARVAJAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$481.214,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No FEM 19356, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 06 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada señores JUAN JOSE IBARRA y TERESITA DE JESUS BURBANO CARVAJAL, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, identificado con C.C No. 1.085.301.862 expedida en Pasto y T.P. No.

301.029 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 31 DE AGOSTO DE 2018 <hr/> Secretaria

C.E.

